

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO. EN DOCUMENTO SEPARADO REMITO EXCEPCIONES PREVIAS

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 16:22

Para:Stella Ines Beltran Villalba <sbeltrav@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alfonso Meza De La Ossa <amezao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS.pdf; EXCEPCIONES Y ANEXOS.pdf;

@Alfonso Meza De La Ossa, el presente memorial pasa al Despacho, para el trámite correspondiente del memorial adjunto, afectos de que se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda, reconozca personería y se imprima el respectivo tramite.

[@Stella Ines Beltran Villalba](#), Estando el presente asunto al Despacho, se le asigna para el trámite correspondiente, tener en cuenta los términos de ley.

sírvase proceder.

Atentamente,

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR**

De: ALVARO DE JESUS ARENAS MERCADO <ALVARODJARENAS@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jvilladiegoc@hotmail.com <jvilladiegoc@hotmail.com>; Consuelo Montiel <consuelomontiel76@gmail.com>; sammy pacheco <samipao14@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO. EN DOCUMENTO SEPARADO REMITO EXCEPCIONES PREVIAS

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE/ACCIONANTE: SERVIPORTUARIOS SAS
DEMANDADO/ACCIONADO: SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No.: 13836310300120230000500_

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO. EN DOCUMENTO SEPARADO REMITO EXCEPCIONES PREVIAS

ALVARO ARENAS MERCADO, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.819.299 de San Juan Nepomuceno (Bol), abogado en ejercicio , identificado con T. P. No. 225.528 del C. S. de la J., oficina profesional ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, correo electrónico alvarodjarenas@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ**, de manera respetuosa concurre ante el Despacho a efectos de CONTESTAR **LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES MERITO, EN DOCUMENTO SEPARADO REMITO EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad a documentos anexos.**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 78 # 14 del CGP, copio este mensaje de datos y sus adjuntos a los correos informados por la parte demandante y su apoderado

Agradezco acusar recibido de este email y del anexo.

Atentamente,

ALVARO ARENAS MERCADO.
C.C. No. 1.051.819.299 San Juan Nepomuceno.
T.P. No. 225.528 del C.S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE/ACCIONANTE: SERVIPORTUARIOS SAS
DEMANDADO/ACCIONADO: SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ
RADICACIÓN NO. 13836310300120230000500

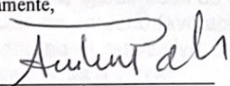
ASUNTO: PODER.

SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, con domicilio físico para efectos de notificaciones en la ciudad de Cartagena Transversal 40 No 21 A 10 Bosque y notificaciones electrónicas en el email samipao14@hotmail.com. A Usted con el debido respeto concurro para manifestar que confiero poder especial principal, amplio y suficiente en cuanto al derecho se refiere al **Dr. ALVARO ARENAS MERCADO**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.819.299 de San Juan Nepomuceno (Bol), T. P. No. 225.528 del C. S. de la J., oficina profesional ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, correo electrónico alvarodjarenas@hotmail.com, como apoderado principal y al **Dr. HUMBERTO ARENAS MERCADO**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.817.296 de San Juan Nepomuceno (Bol), T. P. No. 213.789 del C. S. de la J., oficina profesional ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, correo electrónico humbertoarenas@hotmail.com, como apoderado suplente, para que en para que en mi nombre y representación judicial formulen excepciones previas, de mérito, presenten recursos, incidentes, nulidades, ejerzan todos los actos procesales de defensa que conduzcan a la representación procesal plena, ejecutando todas las actuaciones jurídicas que resulten procedentes para la defensa de mis intereses, sin que se pueda alegar que actúan sin poder suficiente-

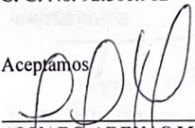
Mis apoderados quedan facultados para notificarse, proponer recursos y todo lo que en derecho sea necesario y las demás facultades conforme al artículo 77 del C.G.P., y en especial para: recibir, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al poder, tachar de falsos documentos, proponer recursos, incidentes, solicitar nulidades y todo lo que en derecho sea suficiente, sin que pueda decirse que actúa sin facultades para actuar. Los relevo de las costas y gastos de proceso.

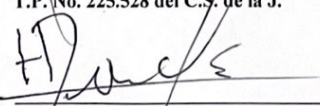
Exonero a mis apoderados judiciales de cualquier responsabilidad (penal, civil, disciplinaria o cualquiera otra) proveniente y que se llegare a presentar por el ejercicio del presente mandato, así como por los documentos o afirmaciones que sustenten la gestión que adelantará o las que se llegaren a dar con ocasión a la gestión. Asimismo, reconozco y acepto que la gestión de mi mandatario es de "medio" y no de "resultado".

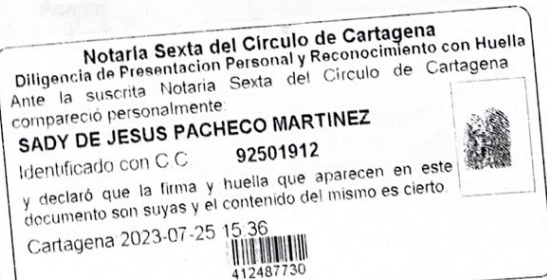
Atentamente,


SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ
C. C. No. 92.501.912

Aceptamos


ALVARO ARENAS MERCADO.
C.C. No. 1.051.819.299 San Juan Nepomuceno.
T.P. No. 225.528 del C.S. de la J.


HUMBERTO ARENAS MERCADO
C.C. No. 1.051.817.296 de San Juan Nepomuceno
T.P. No. 213.789 del C. S. de la J



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

E.S.D.

**TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE
TENENCIA**

DEMANDANTE/ACCIONANTE: SERVIPORTUARIOS SAS

DEMANDADO/ACCIONADO: SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ

RADICACIÓN NO. 13836310300120230000500

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

ALVARO ARENAS MERCADO, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.819.299 de San Juan Nepomuceno (Bol), abogado en ejercicio , identificado con T. P. No. 225.528 del C. S. de la J., oficina profesional ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, correo electrónico alvarodjarenas@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **SADY DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ**, de manera respetuosa concurro ante el despacho a efectos de formular **EXCEPCIONES PREVIAS,** en virtud del numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., lo cual se realizará en los siguientes términos:

**EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS
REQUISITOS FORMALES.**

A través de Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada por Derecho Propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, de fecha 01 de abril de 2023, la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ fue removida de su cargo de representante legal de la empresa, situación que quedó materializada en el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta Adicional Aclaratoria del 30 de mayo de 2023. Vale decir, que este acto administrativo de inscripción fue confirmado en primera instancia por la Cámara de Comercio de Cartagena a través de la RESOLUCIÓN 10 de fecha 11 de julio de 2023, y seguramente – siguiendo la doctrina y la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades al respecto- será confirmada en segunda instancia.

También es oportuno manifestarle al Despacho que, en dicha acta de reunión, además de la remoción de la aquí demandante, se designó a la señorita SAMY PACHECO GALVAN como nueva representante legal principal de SERVIPORTUARIOS S.A.S., y que estando la Srta. PACHECO GALVAN en ejercicio de sus funciones como representante legal le fueron revocados los poderes judiciales al apoderado demandante y este omitió radicar la citada terminación y se rehusó a indicar los despachos en los cuales se encontraban los procesos. Se allegan los soportes respectivos. Situación que puede generar consecuencias disciplinarias para el togado accionante.

Es decir, que para la época en que la representante legal en turno, Srta. SAMY PACHECO GALVAN, revocó los poderes conferidos al abogado demandante culminó su ejercicio profesional y de representación judicial de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S. Cosa distinta es que el abogado, arbitrariamente y con conocimiento de causa, se negó a declinar de la gestión por congraciarse a la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ y no a quién es la verdadera y única legitimada en el asunto, SERVIPORTUARIOS S.A.S., como persona jurídica autónoma e independiente de sus socios.

Así las cosas, en el seno de la sociedad y del máximo órgano societario (asamblea de accionistas) – y así también lo revalidó la Cámara de Comercio de Cartagena- no es del interés que la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ, siga fungiendo como representante legal de la sociedad. Para los efectos se aporta el acta de asamblea que, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 189 del C. de Co., es prueba suficiente de los hechos que en ella constan.

Ahora, y si en gracia de discusión se aceptare el poder conferido por la demandante en tiempo pasado, dada la cuantía del asunto los poderes debían acompañarse de la autorización del máximo órgano societario, pues – y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad- el representante legal tiene una limitante para actuar con ocasión a la cuantía de cualquier “acto” o contrato que supere los CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 100.000.000.00). En dichos eventos, requiere de la autorización de la asamblea de accionistas. No obra en la demanda autorización que habilite a la señora MONTIEL RODRIGUEZ para adelantar la presente demanda en razón a su cuantía que, y según la estimación contenida en libelo, supera los DOS MIL SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PETICIONES.

Sírvase decretar la configuración de la excepción previa propuesta denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, y que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.

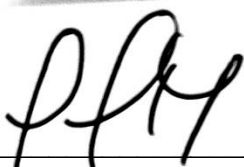
PRUEBAS

1. Acta de asamblea por derecho propio de fecha 01 de abril de 2023, aclarada mediante acta adicional aclaratoria del 30 de mayo de 2023, donde se revoca a la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.569.635.
2. RESOLUCIÓN 10 de fecha 11 de julio de 2023 de Cámara de Comercio de Cartagena.
3. Revocatoria de poder del apoderado demandante y respuesta ofrecida por el hoy abogado demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo: alvarodjarenas@hotmail.com

Atentamente,



ALVARO ARENAS MERCADO.
C.C. No. 1.051.819.299 San Juan Nepomuceno.
T.P. No. 225.528 del C.S. de la J.

SERVIPORTUARIOS SAS

ACTA No.01-2023
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO
SERVIPORTUARIOS S.A.S.

En la ciudad de Cartagena, a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., se reunió en forma ordinaria la Asamblea de Accionista de la sociedad, SERVIPORTUARIOS S.A.S., por derecho propio, por no haberse convocado la reunión conforme las normas que rigen la materia, y con fundamento en el artículo 429 del C.Co., inciso segundo, y en la norma especial contenida en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

La reunión de asamblea de accionista es realizada en el domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad, barrio Bosque, Callejón Cano, Transversal40 No. 21ª - 10.

Por calendario, el 01 de abril de 2023 coincide con día sábado que, y para efectos de la sociedad SERVIPORTUARIOS, se cuenta como día hábil por cuanto se opera ordinariamente en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, esto de conformidad con el literal B, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Se encontraba presente el socio que a continuación se indica:

Socio	Representado por	Acciones
Samy Paola Pacheco Galván	N/A	43.500
TOTAL		43.500

En consecuencia se encontraban presentes el propietario de las 43.500 acciones que representan el 50% del capital social, razón por la cual, y en atención a lo que ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en sendos pronunciamientos, entre los cuales se pueden mencionar: Concepto No. 220-007091 de enero 28 de 2015, Concepto 114489 contenido en Oficio 220-114489 del 02 de junio de 2017, el cual tiene como asunto: SAS.- reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio, y Oficio 220-186273 de 2021, donde en síntesis ha sostenido:

" (...)

El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, 'el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias'.

"A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. Con todo, el Despacho difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación no solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS.

En este orden de ideas es indispensable poner de presente que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No.39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: 'Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la [...] abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias –incluidas las reuniones de segunda convocatoria [...]'

Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, 'es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...].

*Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales'.
(...)*

Previa aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la asamblea de accionistas deliberó y tomó las decisiones de que da cuenta la presente acta.

SERVIPORTUARIOS SAS

El orden del día de la reunión fue el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.
3. Informe de gestión del año 2022.
4. Lectura, consideración y aprobación de los estados financieros de SERVIPORTUARIOS SAS a corte 31 de diciembre de 2022.
5. Lectura y consideración del informe del Revisor Fiscal para el año 2022.
6. Proyecto de Distribución de Utilidades.
7. Remoción del actual representante legal principal, Sra. Consuelo Montiel Rodríguez, identificada con C.C. No. 30.569.635
8. Designación y nombramiento del nuevo representante legal principal, Srta. Samy Paola Pacheco, identificada con C.C. No. 1.143.399.683.
9. Reforma estatutaria: Adición de un nuevo artículo a los estatutos que se refiera a la "Creación de un "Comité Asesor" para efectos del mejor funcionamiento de la sociedad.
10. Propositiones y varios.
11. Lectura y aprobación del Acta de Asamblea de Accionista.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Se encontraban presentes el propietario de las 43.500 acciones que corresponden al 50% del capital de la sociedad, y que con fundamento en la norma especial (Ley 1258 de 2008) que rige a las Sociedades por Acciones Simplificadas y los pronunciamientos en citas de la Superintendencia de Sociedades respecto a las reuniones por derecho propio - como la presente- *"no se requiere pluralidad, de modo que si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan"*. (Superintendencia de Sociedades, concepto 114489, citando a Reyes Villamizar)

Aprobado por unanimidad este punto.

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION.

La Asamblea, por decisión unánime, designó como presidente de la reunión al Sr. Sady Pacheco Martínez, identificada con C.C. No. 92.501.912 y como secretaria de la

SERVIPORTUARIOS SAS

misma a la señorita SAMY PAOLA PACHECO GALVAN, identificada con C.C. No. 1.143.399.683.

Aprobado por unanimidad este punto.

3. INFORME DE GESTIÓN DEL AÑO 2022.

El gerente de la sociedad y actual representante legal principal y gerente, Sra. Consuelo Montiel Rodríguez, identificada con C.C. No. 30.569.635, no hizo presencia en esta reunión ni en el uso de sus facultades legales y estatutarias citó a la misma dentro de los tiempos de ley, de aquí la necesidad de reunirse en derecho propio. Ni por ningún medio allegó el correspondiente informe de su gestión.

Aprobado por unanimidad este punto.

4. LECTURA, CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SERVIPORTUARIOS SAS A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

El gerente de la sociedad y actual representante legal principal y gerente, Sra. Consuelo Montiel Rodríguez, identificada con C.C. No. 30.569.635, no hizo presencia ni puso a consideración los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2022.

Aprobado por unanimidad este punto.

5. LECTURA Y CONSIDERACIÓN DEL INFORME DEL REVISOR FISCAL PARA EL AÑO 2022.

La Señora NEBIS MARGARITA TERAN TAMARA, actuando como Revisora Fiscal de la sociedad, se abstiene de presentar el informe de gestión al no tener a consideración los estados financieros.

Aprobado por unanimidad este punto.

6. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

SERVIPORTUARIOS SAS

Ante la ausencia de estados financieros no fue posible abordar este punto.

Aprobado por unanimidad este punto.

7. REMOCIÓN DEL ACTUAL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SRA. CONSUELO MONTIEL RODRÍGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 30.569.635.

En atención a irregularidades cometidas por la Sra. Consuelo Montiel Rodríguez, en su condición de representante legal, y que son objeto de investigación por parte de la autoridad competente, se propone su remoción del cargo de representante legal principal/gerente.

Se somete a votación la anterior propuesta, y se aprueba por unanimidad.

Aprobado por unanimidad este punto.

8. DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SRTA. SAMY PAOLA PACHECO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.143.399.683.

En atención a la decisión contenida en el numeral antecedente, y quedando acéfalo el cargo de representante legal principal, se propone que la Srta. Samy Paola Pacheco Galván, identificada con C.C. No. 1.143.399.683, como nuevo representante legal/ gerente principal de la sociedad.

Se somete a votación la anterior propuesta, y se aprueba por unanimidad. Estando presente Samy Paola Pacheco Galván, identificada con C.C. No. 1.143.399.683, manifiesta aceptar libre y voluntariamente el cargo de representante legal principal de la sociedad.

Aprobado por unanimidad este punto.

9. REFORMA ESTATUTARIA: ADICION DE UN NUEVO ARTÍCULO A LOS ESTATUTOS QUE SE REFIERA A LA CREACIÓN DE UN "COMITÉ ASESOR" PARA EFECTOS DEL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Se propone "ADICIONAR" a los estatutos societarios el artículo VIGÉSIMO SEGUNDO denominado "COMITÉ ASESOR", que estipularía lo siguiente:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. COMITÉ ASESOR: *La sociedad tendrá un Comité Asesor encargado de asesorar a la Gerencia de la Sociedad en el proceso administrativo, el seguimiento de los planes y compromisos establecidos y las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos. El servicio y el ejercicio de las auditorías internas, podrá ser contratado con personas naturales debidamente preparadas para tales objetivos, o, empresas privadas colombianas debidamente constituidas".*

Se somete a votación la anterior propuesta, y se aprueba por unanimidad.

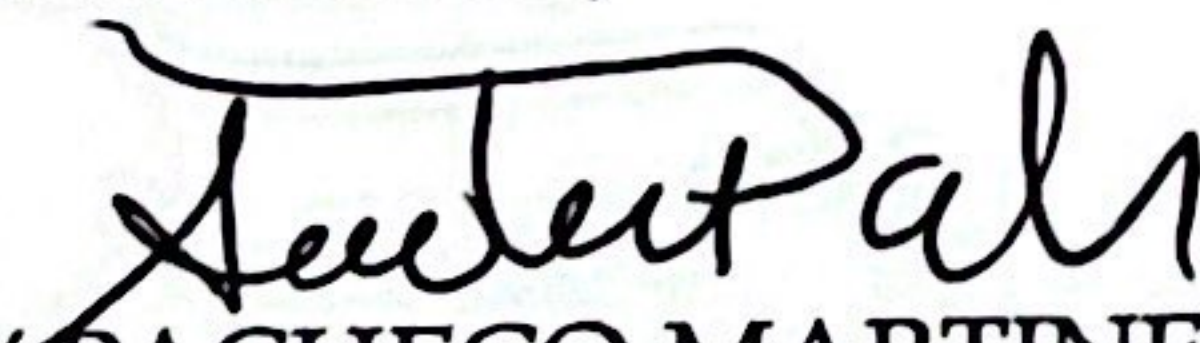
10. APROBACIÓN DEL ACTA.

El presidente, teniendo en cuenta que se habían agotado los puntos por tratar, concedió un receso para elaborar el acta, la cual una vez leída fue aprobada por unanimidad y en su integridad.

Los presentes, por unanimidad, autorizaron al Representante Legal (s) para registrar la presente acta ante el Registro Mercantil, y adelantar todas las gestiones que sean necesarias.

Agotados los puntos por tratar, el presidente levantó la sesión siendo las 10:30 A.M.

EL PRESIDENTE,


SADY PACHECO MARTINEZ.
C.C. NO. 92.501.912

SERVIPORTUARIOS SAS

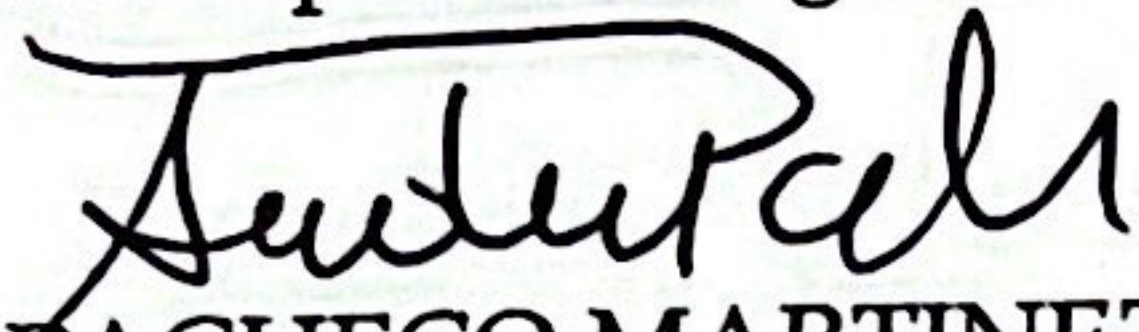
01 de abril de 2023

Señora,
SERVIPORTUARIOS S.A.S.
La Ciudad.

EL SECRETARIO,


SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN.
C.C. NO. 1.143.399.683.

Es fiel copia del original


SADY PACHECO MARTINEZ.
C.C. NO. 92.501.912
REPRESENTANTE LEGAL (s)

REF. ACEPTACION DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.
YO, SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN, identificada como apersona natural, actuando en nombre propio, a través del presente manifiesto mi decisión libre, incondicional y voluntaria de ACEPTAR el cargo de REPRESENTANTE LEGAL/GERENTE PRINCIPAL de esta sociedad.

Atestado,

SAMY PACHECO MARTINEZ
C.C. No. 92.501.912

01 de abril de 2023.

Señores.
SERVIPORTUARIOS S.A.S.
La Ciudad.

Ref. **ACEPTACIÓN DEL CARGO DE
REPRESENTANTE LEGAL/GERENTE PRINCIPAL.**

YO, SAMY PAOLA PACHECO GALVAN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, a través del presente manifiesto mi decisión libre, incondicional y voluntaria de **ACEPTAR** el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL/GERENTE PRINCIPAL** de esta sociedad.

Atentamente,


SAMY PAOLA PACHECO GALVAN.
C.C. No. 1.143.399.683.

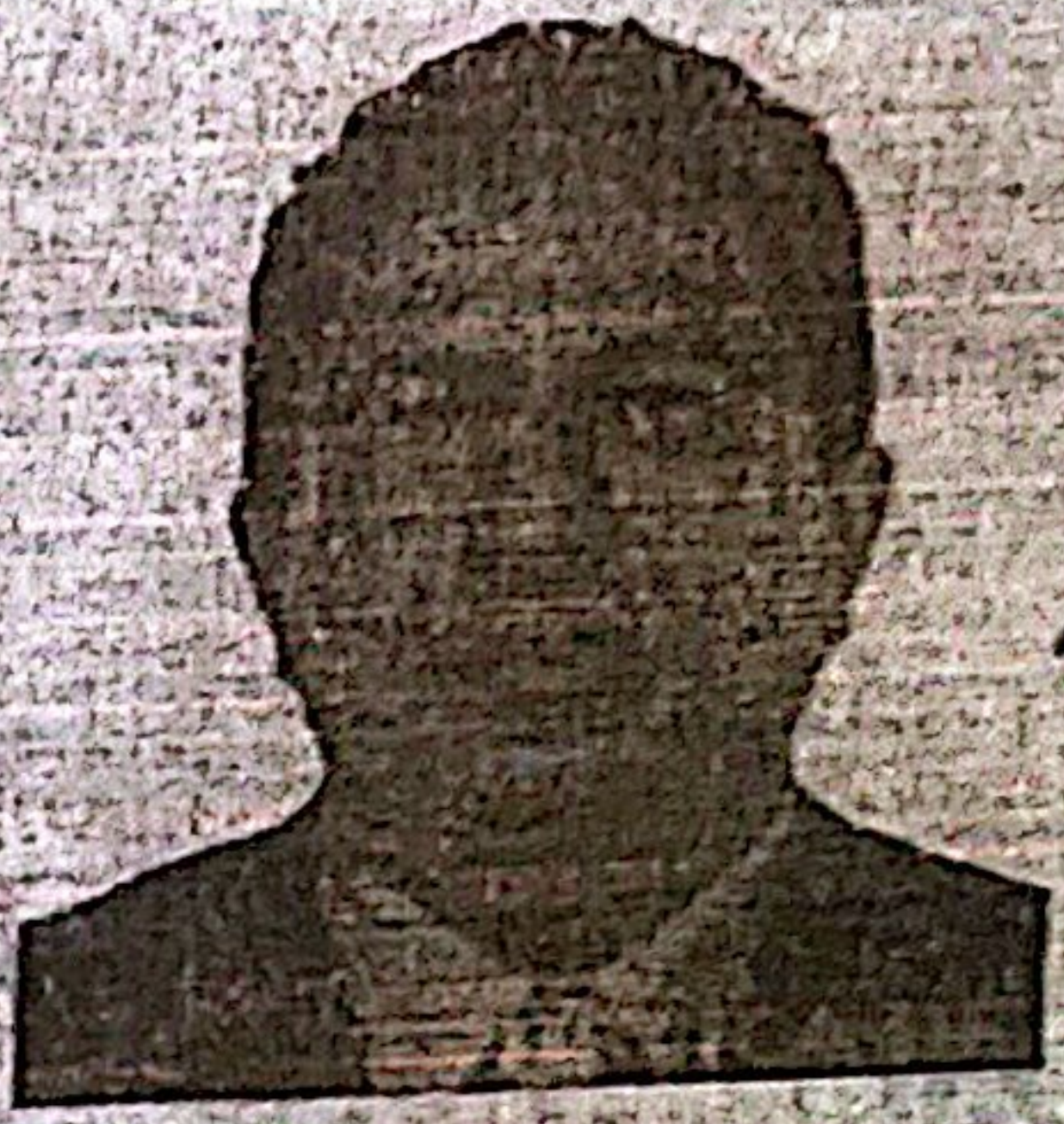
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 92.501.912
PACHECO MARTINEZ

APELLIDOS
SADY DE JESUS

NOMBRES

Sady Pacheco
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1963
SINCELEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-SEP-1981 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARELLANO SANCHEZ TORRES



A.0511800-00241785-M-0092501912-20100618 0022358858A 1 33304161

ACTA ADICIONAL ACLARATORIA DEL ACTA No.01-2023 DE LA REUNION
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO
SERVIPORTUARIOS S.A.S.

En la ciudad de Cartagena, a los TREINTA (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 4:00 pm., se reunieron SADY PACHECO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 92.501.912, y SAMY PAOLA PACHECO GALVAN, identificada con C.C. No. 1.143.399.683, presidente y secretario, respectivamente, de la reunión ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., con Nit. 800.172,330-5, celebrada el 01 de abril de 2023 y contenida en el Acta No. 01-2023, con el fin de aclarar el error involuntario de transcripción en el texto de la misma, error que se presentó al momento de su elaboración respecto del siguiente punto:

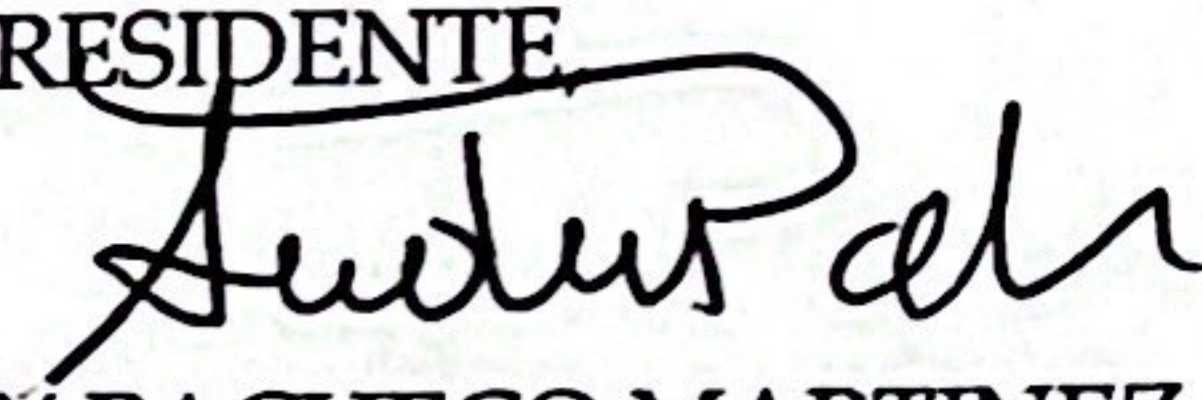
"La reunión de asamblea de accionista es realizada en el domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad, barrio Bosque, Callejón Cano, Transversal 40. No. 21ª- 10".

Por lo tanto, mediante la presente acta subsanamos, en virtud del artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, la anomalía anterior y para tal efecto expresamos que la redacción correcta de la anotación o punto antes mencionado, es la siguiente:

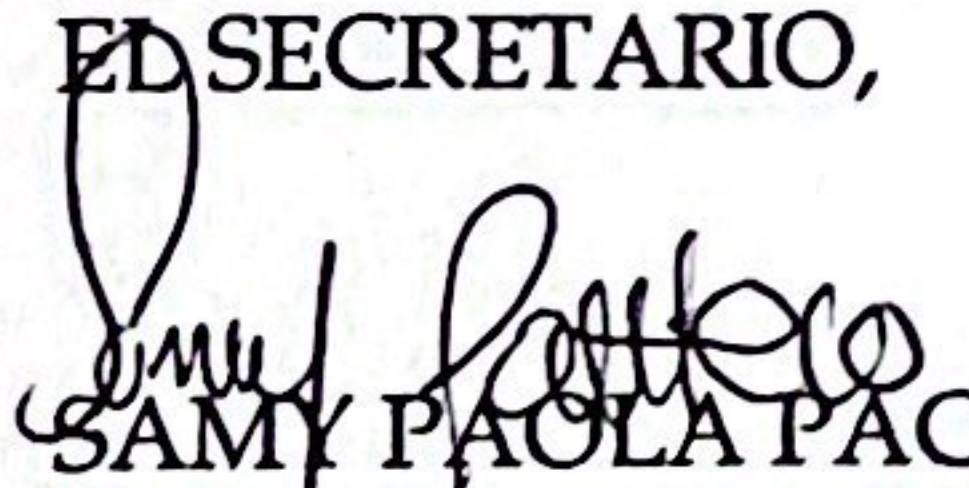
"La reunión de asamblea de accionista es realizada en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad".

De esta manera queda aclarada el Acta No. 01-2023 de fecha 01 de abril de 2023, en constancia se firma por los que en ello intervinieron.

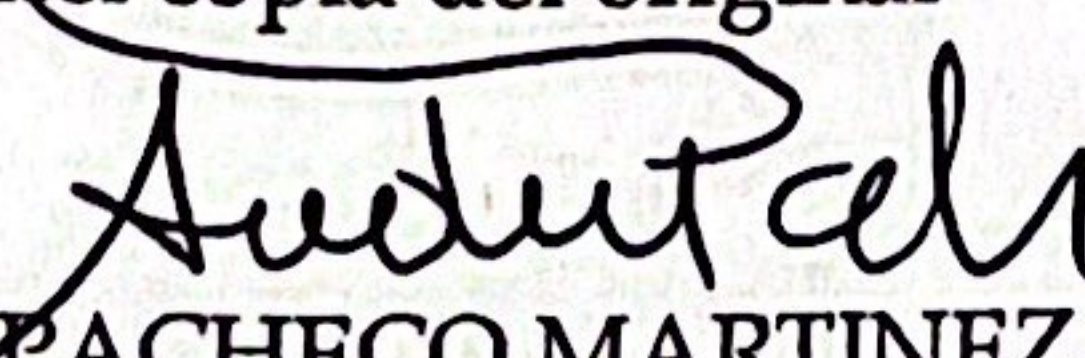
EL PRESIDENTE


SADY PACHECO MARTINEZ.
C.C. NO. 92.501.912

EL SECRETARIO,


SAMY PAOLA PACHECO GALVAN.
C.C. NO. 1.143.399.683

Es fiel copia del original


SADY PACHECO MARTINEZ.
C.C. NO. 92.501.912
REPRESENTANTE LEGAL (s)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.143.399.683

PACHECO GALVAN

APELLIDOS

SAMY PAOLA

NOMBRES

Samy Pacheco



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ABR-1997

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G S RH

F

SEXO

16-ABR-2015 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0500150-00711243 F-1143399683 20150529

0044352942A 1

43179228

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de julio de 2023

Radicado CCC-EXS202302045
Fecha Radicado 11/07/2023

Señores

SERVIPORTUARIOS S.A.S

Representantes legales – Accionistas

Correo electrónico: vanessanavarro@serviportuarios.com gerencia@serviportuarios.com
juridica@serviportuarios.com

Ciudad

CONSUELO MONTIEL RODRÍGUEZ. Recurrente.

Correo electrónico: consuelomontiel76@gmail.com
Ciudad

Referencia: Comunicación de la Resolución 10 del 11 de julio de 2023 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil.

Respetados señores,

La Cámara de Comercio de Cartagena se permite comunicarles el contenido de la Resolución 10 del 11 de julio de 2023 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, en los siguientes términos:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal gerente de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER los recursos subsidiarios de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, interpuesto por la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la recurrente la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ; a la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S. a través de sus representantes legales y a los accionistas.

-Anexo: Resolución 10 del 11 de julio de 2023.

Para más información puede contactarnos a través de nuestros canales virtuales descritos en nuestra página web www.cccartagena.org.co específicamente por medio del chat virtual o nuestro sistema de PQRS; y en nuestras sedes Centro de lunes a viernes en el horario de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., Ronda Real de lunes a viernes en el horario de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., los sábados solo en esta sede en el horario de 9:00 a 12:00 p.m. y en el Carmen de Bolívar y Turbaco de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 1:30 p. m.

Agradeciendo su atención,



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, GVD

RESOLUCIÓN 10

(11 de julio de 2023)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Escritura Publica Nro. 1119 del 25 de agosto de 1992, otorgada en la NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 1 de septiembre de 1992 bajo el No. 8,579 del libro respectivo, fue constituida la sociedad SERVIPORTUARIOS LTDA.
2. Que por acta No. 30 del 21 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2017 bajo el número 134,510 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de SERVIPORTUARIOS S.A.S, y cuenta con matrícula mercantil No.89252-12.
3. Que el 31 de mayo de 2023, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01-2023 del 01 de abril de 2023 aclarada mediante Acta del 30 de mayo de 2023 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., radicada bajo el número 8947298 mediante la cual se aprobó la remoción y el nombramiento del representante legal gerente, y la reforma estatutaria de creación del artículo Vigésimo Segundo en cuanto a la creación del comité asesor de la sociedad.
4. Que el 1 de junio de 2023 esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta No. 01-2023 del 01 de abril de 2023 aclarada mediante Acta del 30 de mayo de 2023 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, quedando inscrita bajo los actos administrativos números 192831 y 192832 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 6 de junio de 2023, la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ y quien en su momento, antes de la inscripción del mencionado nombramiento, figuraba como representante legal gerente de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 192831 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la remoción y el nombramiento del representante legal gerente de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S.

Al escrito del recurso le correspondió el radicado 8954770 del 6 de junio de 2023 y en él se destaca lo siguiente:

(...) **PETICIÓN ESPECIAL**

Si bien conocemos la labor notarial de las Cámaras de Comercio en cuanto al registro, anotación e inscripción de las decisiones y documentación societaria, no es menos cierto que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1258 de 2008, es su deber legal verificar los actos y en casos claros de ilegalidad abstenerse de inscribir el documento respectivo, así lo describe la normatividad:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley”.

*Por esa razón solicito que se revise el tema que expondremos con mucho cuidado y garantismo, en aras de salvaguardar y restaurar los derechos societarios de mi poderdante, los cuales han sido múltiples veces vulnerados por **SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN** y el señor **SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ**. (...)*

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. FALTA DE QUÓRUM PARA DECIDIR SOBRE UNA REFORMA ESTATUTARIA (MAYORÍA ESPECIAL)

*La señora **SAMY PACHECO GALVAN**, única accionista presente en la reunión por derecho propio; posee societariamente el **50%** de las acciones de **SERVIPORTUARIOS SAS**, el otro **50%** de participación accionaria se encuentra en cabeza de mi persona **CONSUELO MONTIEL RODRIGUEZ**.*

Su porcentaje de participación accionaria el 50% este no le alcanza para realizar por sí mismo, una reforma de carácter estatutaria; por lo cual la inscripción del acta recurrida no está llamada a prosperar.

II INCUMPLIMIENTO DE PRECEPTO LEGAL EN CUANTO A QUORUM PLURAL PARA CELEBRAR LA REUNIÓN

La reunión por derecho propio constituye una excepción al régimen ordinario de reuniones del máximo órgano social. Se trata de una reunión que permite que los accionistas se reúnan cuando la reunión ordinaria no se convocó dentro de los 3 meses siguientes a la expiración de cada ejercicio o periodo contable. Este tipo de reuniones se encuentran reguladas en el artículo 422 del Código de Comercio y deberán realizarse el primer día hábil del mes de abril, a las 10 am., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (...)

Abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que están se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio, por lo tanto los accionistas deben explicar taxativamente lo dispuesto por el artículo referido en concordancia a las reglas establecidas en el artículo 429 del código de comercio (...).

Muy comedidamente solicito a la Cámara de Comercio de Cartagena, al ser impugnado un acto de registro de su jurisdicción, determinar si el mismo se ajusta a los estatutos o en subsidio a la ley; ya que en este caso, no aplica ni a uno ni a otro; al no existir estatutariamente regulación sobre la asamblea por derecho propio en SERVIPORTUARIOS, recurrimos a la norma que regula las SAS, siendo esta la ley 1258 de 2008, la cual no hizo alusión al tema, por lo tanto, debe regularse por lo

establecido en el código de comercio y aplicar el principio de INESCINDIBILIDAD de ley, o lo que es lo mismo; que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate, mas aun cuando las mismas son absolutamente claras al respecto (...).

PETICIONES (...)

1.- Admitir el presente recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la inscripción del **acta No 01-2023 del 1 de abril de 2023, aclarada por acta del 30 de mayo de 2023**, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, por las razones expuestas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **declarar sin firmeza jurídica** lo decidido en el **acta No 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada por acta del 30 de mayo de 2023**, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 1 de junio de 2023, con el número 192831 del libro IX, **hasta tanto no quede en firme la decisión que resuelva los recursos interpuestos**; por lo tanto, volver las cosas al estado anterior de inscripción del acta.

3.- Denegar la inscripción del acta No 01-2023 del de abril de 2023, de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de abril de 2023, con el número 189913 del libro IX, por ser violatoria Derecho; á la ley y a los estatutos sociales, por existir incumplimiento legal en cuanto a conformación de quorum; para realizar reformas estatutarias y/o para realizar la reunión.

4.- En caso de no reconocer a nuestro favor, el recurso de **REPOSICIÓN**, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** presentado. (...)

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 192831 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que en fecha del 9 de junio de 2023, se radicó mediante número 8958181 escrito suscrito por la señora SAMY PAOLA PACHECO GALVAN quien dijo actuar en calidad de accionista y representante legal de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, mediante el cual elevó pronunciamiento sobre la admisión y traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente:

(...)

LA FALTA DE QUÓRUM PARA DECIDIR SOBRE UNA REFORMA ESTATUTARIA (MAYORÍA ESPECIAL)

En el caso puntual el quorum de las asambleas por derecho propio, esta determinado por el articulo 429 del C.CO, el cual deja de manera contundente establecido que se podrá sesionar y decidir válidamente con un numero plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Para el caso concreto, resulta menester dejarle claro

al recurrente y dejar por sentado que para efectos de las .A.S. la “pluralidad de socios” a la que hace mención el código de comercio no aplica, en razón de un principio de hermenéutica jurídica, pues para la época de expedición del Código de Comercio, las S.A.S no existían, lo que había eran tipos societarios donde predominan la pluralidad de socios, el esquema hermenéutico de interpretación nos lleva a que dicha norma antigua, se interprete de manera adaptativa a la nueva realidad de un tipo societario que puede existir con uno o mas socios, en el caso concreto en SERVIPORTUARIOS existen dos socios, luego entonces la pluralidad no está dada por un número de accionista, sino que estará representada por número de acciones.

EL INCUMPLIMIENTO DE PRECEPTO LEGAL EN CUANTO A QUORUM PLURAL PARA CELEBRAR LA REUNIÓN.

Ahora bien, es menester dejarle claro al recurrente y dejar por sentado que para efectos de las S.A.S, la “**pluralidad de socios**”, a la que hace mención el código de comercio no aplica, en razón de un principio en razón de un principio de hermenéutica jurídica, pues para la época de expedición del Código de Comercio, las S.A.S no existían, lo que había eran tipos societarios donde predominan la pluralidad de socios, el esquema hermenéutico de interpretación nos lleva a que dicha norma antigua, se interprete de manera adaptativa a la nueva realidad de un tipo societario que puede existir con uno o mas socios, en el caso concreto en SERVIPORTUARIOS existen dos socios, luego entonces la pluralidad no está dada por un número de accionista, sino que estará representada por número de acciones.

(...)

PETICIONES

1. **NO REVOCAR** los actos los actos administrativos de inscripción **objeto** del recurso.
2. Como consecuencia de lo anterior, mantener la legalidad y firmeza de los mencionados actos administrativos de inscripción.
8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción mencionados en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la

Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no

discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión¹. (...) (negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones*

¹ Artículo 422 Código de Comercio

de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas². (...) (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos de las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir.

Han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual se precisó:

(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)³.

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

² Artículo 429 del Código de Comercio

³ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares⁴ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que (...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibídem, aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley⁵ (...).

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea General de

⁴ Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁵ Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., de acuerdo con el acto inscrito y recurrido, se pudo evidenciar que:

d. Control de legalidad sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023, consistente en la reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

- 1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** Al inicio del acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023, se manifiesta expresamente que (...) *se reunió en forma ordinaria la Asamblea de Accionistas de la sociedad, SERVIPORTUARIOS S.A.S, por derecho propio, por no haberse convocado la reunión conforme las normas que rigen la materia, y con fundamento en el artículo 429 del Código de Comercio, inciso segundo, y en la norma especial contenida en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.* (...) (subrayado fuera del texto). De conformidad con ello tal y como se dejó constancia en la referida acta, es claro que hubo falta de convocatoria a la reunión de la asamblea de accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, por cuanto se manifiesta en el acta expresamente que esta no se convocó conforme las normas que rigen la materia; configurándose así, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.
- 2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del acta se desprende manifiestamente que la reunión fue celebrada (...) *a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)*, y más adelante dispone que *por calendario, el 01 de abril de 2023 coincide con sábado que, y para efectos de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, se cuenta como día hábil* (...). De conformidad con ello, no existe duda de que la mencionada reunión se realizó el primer día hábil del mes de abril del presente año tal y como lo dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables para su celebración.
- 3. Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó (...) *En la ciudad de Cartagena, a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., se reunión en forma ordinaria la Asamblea de Accionistas de la sociedad* (...). (subrayado fuera del texto); cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad para las reuniones por derecho propio.
- 4. Que se cuente con el número de accionistas necesarios para deliberar y decidir:** del Acta No. 01-2023 se desprende que estuvo presente la accionista SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN quién representa 43.500 acciones equivalente, según se expresa, al 50% del capital de la sociedad.

El artículo 22 de la ley 1258 de 2008 establece el régimen especial de quórum y mayorías para la sociedades por acciones simplificadas y cuya disposición ofrece un cambio de conceptualización en lo referente al aspecto de la pluralidad como un requisito fundamental para el ejercicio del máximo órgano social, de ahí que, si bien la mencionada norma no transformó la prerrogativa dispuesta en el artículo 429 del Código de Comercio respecto al funcionamiento de las reuniones por derecho propio así como aquellas de segunda convocatoria, claramente la norma que rige al tipo de sociedades por acciones simplificadas estableció unas condiciones particulares sobre la pluralidad de accionistas con base en el régimen previsto para este tipo de sociedades.

Así lo ha manifestado y reiterado la Superintendencia de Sociedades en múltiples pronunciamientos, como lo es el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 que al respecto reza:

(...) Conforme fue anunciado en el Oficio 220-233466 del pasado 30 de diciembre y, en atención a las inquietudes formuladas en torno al tema del quórum y las mayorías que se requieren en las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria en la sociedad por acciones simplificada, este Despacho se permite de manera expresa modificar en lo pertinente el concepto contenido en el Oficio 220-015290 del 11 de Marzo de 2012, en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados. A esa conclusión ha llegado este Despacho luego de evaluar las siguientes consideraciones. La Ley 1258 de 2008, “Por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada” como es sabido, le dio especial relevancia al postulado de la voluntad privada, en el sentido de que las personas constituyentes o las que ingresen con posterioridad a la compañía, puedan darle vida a un tipo societario eminentemente simplificado, en donde claramente se observa que las normas que la gobiernan señalan que su estructura, organización y funcionamiento, se supedita esencialmente a lo que dispongan sus accionistas o su accionista único. (...)

Si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista” No obstante lo expuesto, mal podría desconocerse el criterio de interpretación que surge a partir del análisis efectuado con ocasión del pronunciamiento proferido por la Superintendencia en ejercicio de su función jurisdiccional, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013 en virtud del cual es necesario cambiar su doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada . “Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. (...)

Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista. “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, ‘el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias’⁶. (...)”

De lo anterior se concluye que, en las sociedades por acciones simplificadas, el quórum para la celebración de reuniones por derecho propio podrá conformarse con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que se tiene cumplido este requisito.

5. **Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** en el acta No. 01-2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 que da cuenta la reunión por derecho propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, se indica expresamente que (...) *La reunión de asamblea de accionista es realizada en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad (...); lo anterior tal como consta en la referida acta aclaratoria; por lo que igualmente se tiene cumplido el requisito de la territorialidad ya exigido en la normativa que se menciona.*

Lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, tal es el caso del Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que:

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares.

2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe

⁶ Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 Superintendencia de Sociedades

en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículos 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales⁷. (subrayado fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada por unanimidad y en su integridad*, es decir, con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023, la constancia expresa de que la misma es *fiel copia del original*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERIVPORTUARIOS S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal gerente de la sociedad. Por otra parte, frente al punto número tres (3) del acápite de peticiones del recurso impetrado, de conformidad con el contenido del escrito del mencionado recurso administrativo, se evidencia que el acto administrativo recurrido actualmente es el número 192831 del Libro IX del registro mercantil que corresponde a la inscripción del Acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 de la referencia; y no a la inscripción número 189913 como allí se menciona, la cual ha sido revocada tal y como consta en la Resolución número 06 del 30 de mayo de 2023 expedida por esta Cámara de Comercio, y cuya decisión fue debidamente notificada y puesta en conocimiento del hoy recurrente.

e. Argumentos del recurrente.

Finalmente, frente a los fundamentos del recurrente respecto de que hubo *falta de quórum para decidir sobre una reforma estatutaria (mayoría especial)*, e *incumplimiento de precepto legal en cuanto a quorum plural para celebrar la reunión*, se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de que estuvo presente el accionista SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN quién representa 43.500 acciones equivalente, según se expresa, corresponde al 50% del capital de la sociedad; para lo cual, como ya se mencionó, en el

⁷ Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

literal “d” del numeral 4 relativo al control de legalidad, se encontró ajustado a derecho; así, en atención a la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, se determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

f. Argumentos del traslado de admisión del recurso.

Por último, en lo concerniente a los argumentos del traslado de la admisión del recurso impetrado, estos se estructuran sobre el supuesto de la legalidad de los actos administrativos de inscripción que se recurren, afirmando que *en el registro de reformas estatutarias o nombramientos las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión, siéndole vedado cualquier juicio de valor sobre circunstancias ajenas a la misma; igualmente se afirma que en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos legales, estatutarios y societarios suficientes para realizar la reunión de derecho propio la cual cumplió con todos los requisitos sustanciales y formales que dotaron de legalidad del acta debidamente inscrita esta esta Cámara de Comercio.*

De conformidad con ello, le informamos y reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción números 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal gerente de la sociedad, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro de dicha Acta y su aclaratoria, por haber cumplido con todos los requisitos de Ley para llevarse a cabo la reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

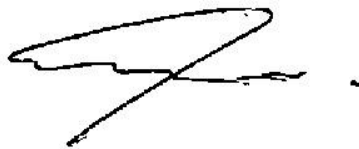
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 192831 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 aclarada mediante Acta aclaratoria del 30 de mayo de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal gerente de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER los recursos subsidiarios de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, interpuesto por la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la recurrente la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ; a la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S. a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2.023).



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

De: Sammy Pacheco <contabilidad@serviportuarios.com>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:06 p. m.
Para: jvilladiegoc@hotmail.com <jvilladiegoc@hotmail.com>
Asunto: **REVOCATORIA DE PODER**

Reciba un Cordial, por medio de la presente y de conformidad a documento adjunto a este email, remito **revocatoria** de **poder**. Sírvase acusar recibido y obrar de conformidad a lo aquí comunicado, debiendo acreditar las comunicaciones respectivas.

Sin mas

Samy Pacheco Galvan
Representante Legal



Samy Pacheco Galvan
Auxiliar Contable

✉ contabilidad@serviportuarios.com
📍 Bosque Tv 40 callejón Cano N°21a-10
☎ (+57) 6566538- 6621349
📞 (+57) 3008217253



Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVIPORTUARIOS SAS
Sigla: No reportó
Nit: 800172330-5
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-089252-12
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 40 No 21 A 10 BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@serviportuarios.com
juridica@serviportuarios.com
vanessanavarro@serviportuarios.com
Teléfono comercial 1: 6621349
Teléfono comercial 2: 6566538
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 40 No 21 A 10 BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: vanessanavarro@serviportuarios.com

Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	gerencia@serviportuarios.com
	juridica@serviportuarios.com
Teléfono para notificación 1:	6621349
Teléfono para notificación 2:	6566538
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica SERVIPORTUARIOS SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1119 del 25 de Agosto de 1992, otorgada en la NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 1 de Sep/bre de 1992 bajo el No. 8,579 del libro respectivo, fue constituida la sociedad SERVIPORTUARIOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por acta No. 30 del 21 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2017 bajo el número 134,510 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

SERVIPORTUARIOS SAS

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, ejercer las funciones de operador portuario como lo estipula el estatuto de puertos marítimos en el artículo quinto (5°) Numeral 5.9 de la ley 01 de 1.991, prestar servicios en los puertos, o fuera de ellos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

descargue, inventarios de mercancías, clasificación, estampillaje, apertura y cierre de contenedores de aforos, vaciados, llenados, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación, reconocimiento, useria y todas aquellas actividades que tengan relación con la actividad portuaria.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$870.000.000,00
No. de acciones	:	87.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$870.000.000,00
No. de acciones	:	87.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$870.000.000,00
No. de acciones	:	87.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La junta de socios determino que la representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, con límite de cuantía hasta de cien millones de pesos (\$100.000.000) si excede este valor debe ser aprobado por los accionistas que conforman la sociedad. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijara las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 30 del 21 de Julio de 2017 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2017 con el No. 134510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL	CONSUELO MONTIEL RODRIGUEZ	C.C. 30.569.635
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SADY PACHECO MARTINEZ	C.C. 92.501.912

REVISORES FISCALES

Por acta No. 33 del 1 de Junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2018 con el No. 141597 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NEBIS MARGARITA TERAN TAMARA	C.C. 33.334.270

Por acta No. 28 del 15 de Noviembre de 2016 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Diciembre de 2016 con el No. 127903 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUIS HERNAN VILLARRAGA MORALES	C.C. 73.008.638
-------------------------	-----------------------------------	-----------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 7483 10/12/1993 Not 3a. C/gena	12138 del 21/12/1993 del L. IX
EP No. 967 11/01/1994 Not 5a. C/gena	14484 del 21/11/1994 del L. IX
EP No. 3174 04/07/1998 Not 3a. C/gena	24578 del 14/07/1998 del L. IX
EP No. 405 17/02/2000 Not 3a. C/gena	29213 del 21/02/2000 del L. IX
EP No. 492 26/02/2001 Not3a. C/gena	33323 del 26/07/2001 del L. IX
EP No. 2157 27/07/2001 Not 3a. C/gena	33364 del 31/07/2001 del L. IX
EP No. 3366 29/09/2004 Not 3a. C/gena	42724 del 01/10/2004 del L. IX
EP No. 3919 19/11/2004 Not 3a. C/gena	43139 del 24/11/2004 del L. IX
EP No. 0628 18/05/2007 Not 6a. C/gena	53814 del 11/08/2007 del L. IX
EP No. 0331 16/03/2009 Not 6a. C/gena	61685 del 07/05/2009 del L. IX
EP No. 0198 02/03/2016 Not 6a. C/gena	123342 del 05/05/2016 del L. IX
AC No. 30 21/07/2017 Junta Socios	134510 del 08/08/2017 del L. IX
AC No. 01-2023 01/04/2023 Asamblea	192832 del 01/06/2023 del L. IX

CONTRATOS

ACTO: CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO

DEUDOR: SERVIPORTUARIOS LTDA.

ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

BIENES: SERVIPORTUARIOS LTDA CONSTITUYE A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. SIN TENENCIA SOBRE MONTACARGA CODIGO MY1F2A SERIE Y1F2-9K0275 MOTOR QD32-273107 MODELO MY1F2A25V AÑO 2010 COLOR GRIS TIPO MAQUINARIA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1 MONTACARGA CODIGO MY1F2A SERIE Y1F2-9K0272 MOTOR QD32-277283 MODELO MY1F2A25V AÑO 2010 COLOR GRIS TIPO MAQUINARIA.

UBICACIÓN: EN CARTAGENA, BARRIO EL BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 N° 21 A 10.

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: HASTA LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120,000,000), PERO TAMBIEN SE ENTIENDEN LOS INTERESES Y DEMÁS GASTOS.

VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN: LA DURACIÓN DEL CONTRATO ES DE 10 AÑOS.

VIGENCIA DEL CONTRATO: LA DURACIÓN DEL CONTRATO ES DE 10 AÑOS.

DATOS DE INSCRIPCION: 25 DE FEBRERO DE 2011, LIBRO XI, Nro. 7,356.

CERTIFICA

ACTO: CONSTITUCION PRENDA
DOCUMENTO: PRIVADO
FECHA: 2013/05/29
DEUDOR: SERVIPORTUARIOS LTDA. MAT No. 89252-3
ACRREDOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A. MAT No. 5602-97
BIEN: SERVIPORTUARIOS LTDA CONSTITUYE A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. SIN TENENCIA SOBRE MONTACARGAS NISSAN FORKLIFT, MODELO MY1F2A25V, SERIE Y1F2-9K0463 MODELO MOTOR QD32, CAPACIDAD NOMINAL 2.5 TONELADAS.
UBICACION: EN CARTAGENA, BARRIO EL BOSQUE TRANV N° 21A - 10
VALOR: HASTA LA SUMA DE SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$66.868.386), PERO TAMBIEN SE ENTIENDEN LOS INTERESES Y DEMÁS GASTOS.
VIGENCIA: LA DURACIÓN DEL CONTRATO ES DE: 10 AÑOS.
INSCRIPCIÓN: 2013/05/30 LIBRO XI No. 7464

CERTIFICA

ACTO: CONSTITUCION PRENDA
DOCUMENTO: PRIVADO
FECHA: 2013/11/21
ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR: SERVIPORTUARIOS LTDA
BIEN: 1. MONTACARGA UTILEV UT30P, SERIE: A281J02167K, MOTOR DIESEL YANMAR 4TNE98.

Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

UBICACION: EN CARTAGENA, BARRIO EL BOSQUE TRV 40 #21A - 10 26
VALOR: HASTA LA CUANTIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$48.552.404).
VIGENCIA: 10 AÑOS
INSCRIPCIÓN: 2013/11/25 LIBRO: XI NO. 7490

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en trámite los siguientes recursos contra los actos de inscripción:

El 06 de junio de 2023, la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de inscripción No. 192831 del 01 de junio de 2023 del Libro IX, correspondiente al registro del Acta No. 01-2023 del 01 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas por derecho propio, aclarada por Acta del 30 de mayo de 2023, la cual se refiere a la remoción y posterior designación del representante legal gerente de la sociedad. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución 10 del 11 de julio de 2023 esta Cámara de Comercio resolvió el mencionado recurso administrativo, confirmó la inscripción y

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la inscripción recurrida continúa bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5224

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	SERVIPORTUARIOS.
Matrícula No.:	09-089253-02
Fecha de Matrícula:	01 de Septiembre de 1992
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 No. 21A-10
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA

Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,268,430,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5224

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/07/2023 - 10:18:05 AM



Recibo No.: 0009011006

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oajIAbfdjHbifQlx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

Señor:

JESUS VILLADIEGO

Abogado.

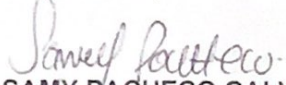
La Ciudad.

Con ocasión a su comunicado, es menester precisarle lo siguiente:

1. Los informes requeridos al profesional de derecho deben ser remitidos electrónicamente, siendo una obligación y un deber que como profesional debe cumplir, siendo improcedente condicionarlo a la presencia de la suscrita en su oficina.
2. Tal como se acreditó mediante la remisión de certificado de existencia y representación legal, la suscrita funge como la actual representante legal de SERVIPORTUARIOS SAS, por tanto, cuenta con las competencias legales para la revocatoria del poder que le fue enunciada, precisándole por demás, que los actos de revocatoria son intrínsecos al mandato, y el desistimiento de acciones es una decisión que en nada le corresponde a usted ejercer juicios de valor u opinión, pues olvida usted que en derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, luego entonces, al asumir usted poder sobre aspectos donde no se contó con la aprobación del máximo órgano social, no le es dable exigir dicha autorización para la culminación de los procesos, pues bien podría sobreentenderse, entonces, que usted y la otrora representante legal actuaron contrariando el deber ser que hoy pretende imponerse y así las cosas su actuación procesal carecería de validez. Finalmente, se le recuerda que la titularidad de las pretensiones recae en la empresa por mi representada y no en usted ni en la Sra. Montiel.
3. En lo referente a sus honorarios hasta tanto no se tenga un informe detallado y se conozcan los alcances de su gestión mal podría la suscrita entrar a concertar con usted pago por gestiones que usted adelantó excusándose en nombre de la empresa y cuyo interés legítimo era beneficiar a la señora Consuelo Montiel, tal como a viva voz lo enunciaba de manera reiterativa.

Así las cosas, activaré las herramientas legales, procesales y disciplinarias contra usted, pues se evidencia un actuar temerario e infundado.

Atentamente,


SAMY PACHECO GALVAN.

Representante legal